

367R0163

28. 6. 67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2577/67

REGLAMENTO N° 163/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1967

relativo a la fijación del importe suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento n° 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando que de acuerdo con el artículo 8 de los Reglamentos n° 122/67/CEE y 123/67/CEE, la exacción reguladora debe aumentarse con un importe igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta franco frontera, en el caso en que, para un producto, el precio de oferta franco frontera cayera por debajo del precio de esclusa;

Considerando que para poder fijar un importe suplementario uniforme para las diferentes calidades de cada producto, es conveniente definir el precio de oferta franco frontera como el precio de una calidad determinada;

Considerando que para determinar el precio de oferta de la manera más precisa posible, es conveniente tomar en consideración, tanto las indicaciones de los documentos aduaneros como otras informaciones y en particular aquellas relativas a los precios practicados en los mer-

cados de los Estados miembros y de los terceros países para los productos en cuestión;

Considerando que en un mercado único la apreciación de las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 de los Reglamentos n° 122/67/CEE y 123/67/CEE debe efectuarse en el marco de un procedimiento comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio de oferta franco frontera, en el sentido del artículo 8 de los Reglamentos 122/67/CEE y 123/67/CEE, en lo sucesivo denominado precio de oferta, será el precio practicado para los productos de calidad corriente.

2. El precio de oferta se determinará teniendo en cuenta en particular:

- a) los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañen los productos importados,
- b) otras informaciones referentes a los precios practicados para la exportación por los terceros países,
- c) los precios de mercado practicados en los Estados miembros para los productos importados de terceros países,
- d) los precios practicados en los mercados representativos de los terceros países.

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

(2) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

Se excluirán los precios sobre ofertas que no sean representativas.

367R0164

2578/67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

28. 6. 67

REGLAMENTO Nº 164/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1967

por el que se establecen los elementos para el cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los ovoproductos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 122/67/CEE, la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara en función de un coeficiente que presente:

- para los productos enteros, la cantidad de huevos con cáscara utilizada en la producción de un kilogramo de dichos productos, y
- para los productos separados, la cantidad de huevos con cáscara utilizada en la producción de un kilogramo de dichos productos,

así como de la relación media existente entre los valores comerciales de los componentes del huevo;

Considerando que, el coeficiente que debe tomarse en consideración para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a los huevos enteros frescos o conservados es función del peso medio de los componentes del huevo, habida cuenta del peso de la cáscara; que el coeficiente para los productos enteros desecados es función, además del porcentaje medio de sustancia seca contenida en los componentes líquidos del huevo;

Considerando que, el coeficiente que debe tomarse en consideración para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a los productos separados es función de los elementos contemplados anteriormente, así como de la relación media existente entre los valores comerciales de la yema de huevo y de la clara, que puede evaluarse en la relación 4:1;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 122/67/CEE, los precios de esclusa deben derivarse del precio de esclusa aplicable a los huevos con cáscara; que, al proceder a dicha derivación, deben tenerse en cuenta los coeficientes considerados para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos; que, además, debe tenerse en cuenta, entre otros, un importe a tanto alzado que represente los gastos generales de producción y de comercialización;

Considerando que los gastos generales de producción y de comercialización para los productos enteros deben comprender los gastos de cascado, pasterización, congelación, desecado y embalaje, así como los gastos de mano de obra, seguro, amortización, análisis, transporte y el margen de comercialización; que dichos gastos se pueden evaluar a tanto alzado en:

- 0,1600 UC/kg, para los huevos enteros o conservados,
- 0,4935 UC/kg, para los huevos enteros desecados;

Considerando que los gastos generales de producción y de comercialización para los productos separados deben comprender los elementos considerados para los productos enteros; que dichos gastos deben repartirse entre los componentes del huevo; que el citado reparto puede efectuarse en función de la relación existente entre el peso y el valor comercial de los componentes líquidos del huevo; que dichos gastos pueden evaluarse a tanto alzado en:

- 0,2891 UC/kg, para las yemas líquidas,
- 0,3150 UC/kg, para las yemas congeladas,
- 0,5667 UC/kg, para las yemas desecadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes representativos de las cantidades y de la relación contempladas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 122/67/CEE se fijan en la columna 3 del Anexo.

(*) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.